

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de octubre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación personal a la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES. Pasa al Despacho de la señora Juez


DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEXA MILENA PEREZ VILLA
DEMANDADO:	DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICADO:	180014003002 20220059500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1401

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que no se ha efectuado la notificación personal a la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7406bbbe3179fa4f7d8dc26a1bcb30bd68dedec4a1fb157dc7840b40eaabb39**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RODOLFO JIMENEZ UREÑA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO PAJOY BECERRA ANGIE KATERINE PAJOY LOAIZA YENNY MARCELA PAJOY LOAIZA BLANCA NORALBA LOAIZA
RADICADO:	18001400300220220060000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1413

El Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2023 y el 12 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicita dar claridad sobre el auto que aprueba la liquidación presentada por el accionante, debido que existen dos (2) decisiones del mismo tenor.

Revisado el expediente electrónico se observa que, efectivamente mediante auto del 4 y 21 de septiembre de esta anualidad, se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P., es decir, existen dos decisiones judiciales respecto de un mismo hecho.

Así las cosas, existiendo una decisión en firme aprobando la liquidación del crédito, no debió adoptarse una nueva disposición en ese mismo sentido sobre la misma liquidación presentada por la parte demandante.

Bajo este contexto, se debe precisar lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 132, donde se puntualizó el control de legalidad como una herramienta para que "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

De la disposición en comento, se desprende que el Juez está en la obligación de remediar la irregularidad procesal presentadas, para proceder a decretar la ilegalidad de la misma, y, en consecuencia, dejar sin efecto esa decisión, por tanto, se decretara en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

DECRETAR la ilegalidad de la providencia N° 1098 de 21 de septiembre de 2023, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico la decisión contenida, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d99243c07938a755f21ead4e85a9ee559a92b11b6ffd5d8403fe81f5d2e13c6**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARGARITA CANO ANDRADE
DEMANDADO:	IRIALED MURCIA OCACIONES
RADICADO:	18001400300220230009200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1428

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de pago de títulos recibida en el memorial de la liquidación del crédito el pasado **4 de septiembre de 2023**, revisada la página del Banco agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, en relación a la renuncia de términos y ejecutoria del auto, esta judicatura accederá la misma, dado que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la demandante, a través de la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.612.383, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000443899	40076751	MARGARITA CANO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 1.263.500,00
475030000446604	40076751	MARGARITA CANO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 1.263.500,00
475030000446605	40076751	MARGARITA CANO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 1.263.500,00
475030000449137	40076751	MARGARITA CANO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 1.263.500,00
Total Valor						\$ 5.084.000,00

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41f237e4759996ed3053e3ad44630436b37099b0fbfd9ed599f023c5e6845b**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD
RADICADO:	18001400300220230010200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1413

El Dr. MARCO USECHE BERNATE, apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito recibido a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, la cual, adjunta documento de notificación personal y solicita ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, a través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, allegó impulso procesal para que se diera trámite a las constancias de notificación personal.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, mediante auto N° 322 del 30 de marzo de 2023, este despacho accedió al retiro de la demanda y ordenó el archivo del presente proceso, por tal motivo, se abstendrá de dar trámite a las constancias de notificación allegadas por la parte activa y negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a través de correo electrónico del 3 de octubre de 2023, allegó oficio N° 1504 del 26 de septiembre de 2023, en el cual, solicita la inscripción del embargo de remanentes en este proceso para el proceso de radicado 2023-00568 que se adelanta en ese juzgado, sin embargo, deberá negarse la inscripción de dicha medida como quiera que el presente proceso se encuentra archivado por retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABSTERNERSE de dar trámite a las constancias de notificación personal allegadas por la parte actora, por encontrarse archivado el presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: NEGAR la inscripción del embargo de remanentes en el presente proceso, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia mediante oficio N° 1504 del 26 de septiembre de 2023, para el proceso ejecutivo N° **180014003005-2023-00568-00**, como quiera que este proceso se encuentra archivado mediante auto N° 322 del 30 de marzo de 2023 que accedió al retiro de la demanda.

CUARTO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6394943abf548303fe738b146756787f56c3530339607f12816700300b8bd3**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FELIX CAMILO GARCIA ARIAS
RADICADO:	180014003002 20230011400

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1412

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, presenta escrito allegado a este despacho el 2 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FELIX CAMILO GARCIA ARIAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c4c554171245cddbc85a701f6133e7483e35fa1ce5e22ccc196977623de24**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JONATHAN DAVID HERNANDEZ VILLARRAGA
RADICACIÓN:	180014003002 20230018900

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1406

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 566 de fecha 26 de mayo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **JONATHAN DAVID HERNANDEZ VILLARRAGA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JONATHAN DAVID HERNANDEZ VILLARRAGA**, a través de correo electrónico david.9008@hotmail.com, con acuse de recibido del 7 de julio de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JONATHAN DAVID HERNANDEZ VILLARRAGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.718.942, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b5370545cf118cc4d141d7b9633a791c5aac757ae6a32b696fb79ace575b**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	MARIA LILY RODRIGUEZ LARA
RADICADO:	180014003002 20230020800

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1411

La señora ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, demandante dentro del proceso de la referencia y la señora MARIA LILY RODRIGUEZ LARA en su condición de demandada, presentan acuerdo recibido por este despacho el **6 de julio de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, manifiestan que la demandada se notifica por conducta concluyente señalando que conoce del auto que libra mandamiento de pago.

Así mismo, en el numeral segundo del acuerdo, establecen que llegan a un arreglo de pago por monto de la obligación de \$1.084.377, donde correrán intereses a la tasa máxima permitida en la ley a partir del 19 de julio de 2023.

Por su parte, la señora MARIA LILY RODRIGUEZ LARA, a través de correo electrónico de la misma fecha, manifiesta que coadyuva la notificación por conducta concluyente y ratifica el acuerdo de pago.

Ahora bien, de las anteriores solicitudes, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tiene notificada por conducta concluyente la señora MARIA LILY RODRIGUEZ LARA del auto Nº 541 del 26 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago en el presente proceso, desde la fecha de la presentación del escrito, esto es el 6 de julio de 2023.

Finalmente, en lo que respecta al acuerdo de pago, este Despacho aceptará lo acordado por las partes procesales, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada **MARIA LILY RODRIGUEZ LARA**, del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 6 de julio de 2023, fecha de la presentación del escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** de este despacho, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G. del P.

TERCERO: ACEPTAR el acuerdo realizado por las partes allegado el 6 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el monto de la obligación acordado corresponde a la suma de **\$1.084.377** más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida en la ley a partir del 19 de julio de 2023, de conformidad con los términos pactados en el documento adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2900f99de42cb609c1d2ba0e809a16179bb97ecf6953ab2c5ff3df222d053a0

Documento generado en 09/11/2023 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRICQUIMICOS ALDAIR S.A.S
DEMANDADO:	DISTRISALUD J.V S.A.S
RADICADO:	180014003002 20230044500

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1401

Mediante providencia No. 1167 del 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898be932a0f14103f9bbceeff6795f66531b3f5161cb983e3a2fc13169d2fbce**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIANA BOTERO TRUJILLO
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA Y OTRO
RADICADO:	180014003002 20230044900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1383

El Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de octubre de 2023, mediante el cual, solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud arrimada es procedente conforme lo disponen los artículos 461 y 597 del C.G. del P., por tanto, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por JULIANA BOTERO TRUJILLO, en contra de MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA y MARIO MOTTA LOSADA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 1172 del 21 de septiembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además, de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante jumagomunar159@gmail.com.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca63060259eb107879db0879c1371836ad1e2d9ec3e7cb2d10e38aaac685d75**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA G & C ZOMAC SAS
DEMANDADO: NINI BECERRA PERDOMO
RADICADO: 180014003002**20230046100**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1384

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver la solicitud presentada al interior del proceso, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **13 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, solicitando la corrección de la providencia de fecha 21 de septiembre 2023, toda vez que se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-98853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, cometiendo un error en el número de la matrícula, siendo el correcto 425-68853.

Al respecto, mediante providencia N° 1114 de fecha 17 de octubre de 2023, se decretó el embargo de las siguientes medidas cautelares:

"PRIMERO. – DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-98853 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, denunciado como de propiedad de la demandada la señora NINI BECERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.370.

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-124811 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, denunciado como de propiedad de la demandada la señora NINI BECERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.370.

TERCERO. – DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada NINI BECERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.370, quien labora en la Universidad de la Amazonia de Florencia, Caquetá.

Límítese el embargo hasta la suma de \$11.340.00.

(...)".

De lo anterior, vislumbra esta Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., toda vez que, en el numeral primero se dispuso decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-98853, cuando en realidad se debió señalar el N° **425-68853**, también se limitó la medida de embargo hasta la suma de \$11.340.00, cuando la suma real es **\$11.340.000**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva del auto N° 1114 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-68853 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, denunciado como de propiedad de la demandada la señora NINI BECERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.370.

Limítese el embargo hasta la suma de \$11.340.000.

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales.

TERCERO: La presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 1114 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ac1c804a37c32c5033f3d796355f8998c47f6309a466fe00ec1ab623f22c67
Documento generado en 09/11/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ANGELA VIVIANA ORTEGON RODRÍGUEZ
RADICADO:	180014003002 20230046700

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1402

Mediante providencia No. 1293 del 6 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165cc438471686f7c5ffbcd19d4aca6ce21285b038923422273792e8b8360ea1

Documento generado en 09/11/2023 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROLANDO ARTUNDUAGA FIERRO
DEMANDADO:	RUTH MARÍA ACOSTA SUPELANO Y OTRO
RADICADO:	180014003002 20230048700

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1403

Mediante providencia No. 1300 del 6 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0c26971990cba70b80fd444d5357c9915388140098e64870fd3e6d3f25dfe2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAQUELINE CHAVARRO BAHOS
RADICADO:	180014003002 20230050900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1404

Mediante providencia No. 1305 del 6 de octubre de 2023, notificada por estado en la misma fecha, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron el día 17 de octubre del 2023, tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante el día 19 de octubre del año en curso, remitió escrito de subsanación demanda al correo electrónico de este Despacho, sin embargo, se observa que el referido memorial se presentó por fuera el término concedido, tal como se puede constatar en el siguiente pantallazo:

RADICADO: 2023-00509 SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO S.A CONTRA JAQUELINE CHAVARRO BAHOS

HUMBERTO PACHECO ALVAREZ <humbertopacheco61@hotmail.com>
Jue 19/10/2023 11:13
Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (88 KB)
SUBSANANDO DEMANDA JAQUELINE CHAVARRO BAHOS.pdf;

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922a509e655b29bdb5ba2f4768098504d2f1c5f996fdb8d79d9fe37eae03274**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DERLY YULIANA SILVA MEDINA
RADICADO:	180014003002 20200037000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1415

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de abril de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita al despacho se sirva ordenar hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del proceso de la referencia.

Ahora bien, al consultar el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observan títulos judiciales constituidos en el presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ABSTENERSE de ordenar pago de títulos judiciales, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14946e39cca495f1ebb1262aad3c174fab668c92b5891c51a0e66f55cb4494e1**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO:	EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON
RADICADO:	180014003002 20200043700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1382

El Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presentó escrito recibido por este despacho el 1º de septiembre de 2023, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago de la mora y que no se concede en costas, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir títulos judiciales entregar al demandado, y se ordene el desglose de los títulos valores anexos a la demanda a favor de la parte demandada.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P., por tanto, se decretara y se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto.

En cuanto a la solicitud de desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandada, advierte este despacho que, las presentes diligencias se radicaron en forma digital, es entonces el ejecutante quien posee los originales del título valor, demanda y sus anexos, bajo ese entendido, se denegará por improcedente la presente solicitud.

Por último, frente al pago de títulos judiciales, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago de la mora del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, en contra **EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso mediante providencia N° 1247 del 30 de noviembre de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. – REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además, de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante cobrojuridico@sauco.com.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO. - **DENEGAR** la solicitud de desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO. - **ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

SEXTO. - No condenar en costas.

SÉPTIMO. - **ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f127684bc049ea7f03935ca7500e5568c038e07b812a46f9bc7c49d3af0c5ae8
Documento generado en 09/11/2023 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	WILMAR ARROYO CONDE
RADICADO:	180014003002 20200055200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1417

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7e41f8fd87f76e13d73ee94b9ec7079258e6660bec9e68be610b71922a32c**
Documento generado en 09/11/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO:	ESTER JULIA AGUIRRE ORTIZ
RADICADO:	180014003002 20210025400

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1430

El abogado SAMUEL ALDANA presenta escrito recibido por este Despacho el 26 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, la cual la Dra. DIANA PAOLA ALDANA GOMEZ, endosataria en procuración, le sustituye las facultades que le fueron conferidas por la demandante.

Revisado el expediente, se observa que a la Dra. DIANA PAOLA ALDANA GOMEZ le fue endosado en procuración el título valor objeto de ejecución conforme lo previsto en el artículo 658 del C.Co., incluyendo facultades para recibir, conciliar, transigir y sustituir.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica al Dr. **SAMUEL ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.208.282, y tarjeta profesional N° 34.877 del C.S. de la J., como endosatario en sustitución del demandante, con las facultades indicadas en el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50213e03cfa58ffab4f31d509a091485ee87d23cc8736db84e0dc584b49a9694

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de noviembre de 2023, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** programada para el día 19 de septiembre de 2023, diligencia establecida en el artículo 373 del C. G. del P., no se llevó a cabo en razón a fallas en el sistema, que impidieron su realización. En atención a lo anterior, el proceso pasa a DESPACHO para reprogramar la diligencia.


ANYELA ISOLED MACUACE SANTANA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO:	DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS
RADICADO:	180014003002 20220005100

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Virtual de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 373 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/19818581>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3a0bfca6af5cd350b940293169e0e82a6c6ee09dd94264bf0906c998ba9ae**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	JHON FREDY BOLAÑOS
RADICADO:	18001400300220220012900
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1387	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 7 de febrero de 2019, fue repartido el proceso verbal de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9596.
- 2.** Mediante providencia del 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso.
- 3.** Posteriormente, en auto No. 348 del 6 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara al demandado JHON FREDY BOLAÑOS en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 348 del 6 de marzo de 2023, se requirió a BENITO BOTACHE GONZALEZ, para que realizara la notificación en debida forma al demandado JHON FREDY BOLAÑOS, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 30 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor JHON FREDY BOLAÑOS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 348 del 6 de marzo de 2023, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por BENITO BOTACHE GONZALEZ en contra de JHON FREDY BOLAÑOS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 31 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ba9c21f11c2e4c47e0bf8c12387771290fb4e926da004e2b77d40c522fcdf1

Documento generado en 09/11/2023 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARIN
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ
RADICADO:	18001400300220220021700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1387

La señora GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARIN, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **26 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, ha intentado la notificación del demandado a la dirección aportada para tal fin, sin éxito.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por otra parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante oficio JCCM-1473 de fecha 9 de septiembre de 2022, comunica el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de este proceso a favor del radicado 2019-00579, que adelanta el señor ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA contra el aquí demandado, limitando el embargo hasta el valor de \$5.000.000.

Al respecto, por ser procedente dicho pedimento, se accederá al mismo, por tanto, se ordenará la inscripción por secretaria.

En igual sentido, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el día 22 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, solicita que se inscriba el embargo decretado mediante auto del 31 de octubre de 2022, proferido por ese Juzgado bajo el radicado 2022-00217, no obstante, se negará la inscripción como quiera que con anterioridad el homólogo Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, solicitó bajo los mismos términos los remanentes con destino al proceso con radicado 2019-00579.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO. - INSCRIBIR por Secretaría de este Despacho, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y con destino al proceso ejecutivo de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, contra el aquí demandado **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**, el cual se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, bajo el radicado No. 18001400300420190057900.

TERCERO. - NEGAR el embargo la inscripción de embargo de remanentes comunicado en oficio No. 2434, conforme lo expuesto. Ofíciense a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3e998ae73159c691b691065de7cafd449bd823466dc5c4b92fce44ccb14377

Documento generado en 09/11/2023 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL GREGORIO BERMUDEZ LINARES
RADICADO:	180014003002 20220042200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1416

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cddedebcbdc41830000cd0314b02a3f2b184d4ef37784a13053406734b928**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	BRIAN STEVE VILLEGRAS ZAPATA
RADICADO:	180014003002 20220045000

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1415

El Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **5 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual solicita dar claridad al auto del 21 de septiembre del año 2023, por medio del cual se ordena requerir al extremo actor para que dentro del término de los 30 días siguientes notifique al demandado, por cuanto, en el escrito de la demanda se manifestó que se desconoce por parte del demandante, la dirección física y/o electrónica del demandado para notificaciones judiciales, por tal razón, se había solicitado el emplazamiento del mismo.

Revisado el expediente electrónico se observa que, efectivamente le asiste razón al apoderado judicial, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección y residencia, correo electrónico y/o número de celular, por lo cual, solicitó emplazar al señor BRIAN STEVE VILLEGRAS ZAPATA.

En estas circunstancias, no era procedente requerir a la parte activa para que notificara al demandado del mandamiento de pago, empero, ordenar que por secretaría se diera cumplimiento al emplazamiento ordenado en auto N° 1274 del 20 de septiembre de 2022.

Bajo este contexto, se debe precisar lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 132, donde se puntualizó el control de legalidad como una herramienta para que "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

De la disposición en comento, se desprende que el Juez está en la obligación de remediar la irregularidad procesal presentadas, para proceder a decretar la ilegalidad de la misma, y, en consecuencia, dejar sin efectos esa decisión, por tanto, se decretara en dicho sentido. Así mismo, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento al emplazamiento ordenado en auto N° 1274 del 20 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad de la providencia N° 1175 de 21 de septiembre de 2023, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico la decisión contenida, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho, de cumplimiento al numeral segundo del auto N° 1274 del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento al demandado BRIAN STEVE VILLEGRAS ZAPATA, incluyéndose en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96501bdb40e6d210251238f567e7451bd5d5b1f7e0fb01c575f73b5d4be41b66

Documento generado en 09/11/2023 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de octubre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado EDWAR ANTONIO LOZANO UNI. Pasa al Despacho de la señora Juez


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE JOVANNY PACHECO CABRERA
DEMANDADO:	EDWAR ANTONIO LOZANO UNI
RADICADO:	180014003002 20220047300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1397

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que no se ha efectuado la notificación personal al demandado EDWAR ANTONIO LOZANO UNI, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado EDWAR ANTONIO LOZANO UNI, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9514e55541d60a8860e8ff482aea64e4693500c4a4c6bc68b370c5bf906c40d**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS
RADICADO:	180014003002 20220049800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1414

El señor LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS, en su condición de demandado en el presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita el expediente digital, argumentando que requiere revisar todas las piezas del proceso, con el fin de verificar su firma y hacerse parte del proceso.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS del auto N° 1428 del 12 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se procederá a correrle traslado conforme lo dispuesto en el numeral 2 de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO. - CORRASE traslado por la secretaría de este despacho, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS, al correo electrónico luiscarlostorrescontreras@gmail.com, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la fecha en la que se materialice el respectivo traslado.

TERCERO. - Por SECRETARÍA de este despacho, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82f7f078cb4704ace3c2d7748f67bca0bf2f1dbf3458cf538068567213e8a4**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADO:	JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR
RADICADO:	180014003002 20220052200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1414

El señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se declare a la empresa CUSTODIAR LTDA., responsable por el incumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención ordenada en auto N° 2503 del 11 de noviembre de 2022, así mismo, se ordene pagar a favor del proceso los dineros que debieron ser retenidos con ocasión al embargo y designar secuestre a fin de que adelante el cobro judicial de la medida cautelar.

Al respecto, cabe resaltar que las peticiones invocadas por el demandante, si bien están reguladas en el artículo 593 del C.G. del P., sin embargo, para imponer las sanciones correspondientes, debe adelantarse el respectivo incidente de desacato de conformidad con lo previsto en el artículo 129 ibídem, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por tanto, no es posible acceder directamente a declararlo responsable por el incumplimiento de la medida cautelar y sancionarlo, tal como lo pretende el peticionario.

De igual manera, por las mismas razones, tampoco es posible acceder a la solicitud de designación de secuestre para adelantar el cobro judicial, sin antes conocer las razones por la cuales el tesorero pagador de la empresa CUSTODIAR LTDA., no ha dado cumplimiento a la medida de embargo.

En estas circunstancias, se procederá a requerir por primera vez al pagador encargado de dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la **EMPRESA CUSTODIAR LTDA.**, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento la medida cautelar decretada con auto N° 2503 del 11 de noviembre de 2022, para lo cual se libró el **oficio N° 2640 del 17 de noviembre de 2022**, que informó sobre la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o los honorarios que devengue el demandado **JORGE JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número N° 17.641.878, quien labora en esa empresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Se advierte que el incumplimiento de la citada orden judicial, puede acarrear las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la empresa ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico a c.rectavisca1998@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4b1ff7d0a19d857881ae3c4ab5fb639da1400a921292ed03f9a14d897964148

Documento generado en 09/11/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLOBALAGRO
DEMANDADO:	MILLER PERDOMO ESCANDON
RADICADO:	ARBEY RAMON VARGAS 180014003002 20160025000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1422

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otra parte, el Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido en este Despacho el 25 de octubre de 2023, la cual, solicita autorización para presentar el respectivo avalúo sobre el inmueble para realizar posteriormente su remate.

Al respecto, este Despacho se abstendrá de autorizar lo solicitado, como quiera que no se requiere de autorización alguna para presentar el avalúo, toda vez que las partes deben sujetarse a los presupuestos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por último, revisado el proceso se observa que, el 4 de mayo de 2021 se libró despacho comisorio al Alcalde Municipal de Florencia, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del inmueble N° 420-38431, sin que se hubiera allegado informe de la comisión, por tal motivo, se requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el 25 de octubre de 2023, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: OFICIAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, que proceda a informar con destino a este proceso, los resultados del despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

comisorio N° 12 de fecha 4 de mayo de 2021, en el cual se comisiona para que lleve a cabo diligencia de secuestro del inmueble N° **420-38431**. Adjúntese copia del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f84b570a3563789c70c9300dce24f05e23e37d5af3890d990ef8e7697c2af
Documento generado en 09/11/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JHON FREDY JIMENEZ HOME
RADICADO:	180014003002 20160050600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1421

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11cada2893219a109eff03a9f1fd98391a32b50bedd6e02bdb88fb8a16332118

Documento generado en 09/11/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	DANNY NAYIVE DÍAZ DELGADO
RADICADO:	180014003002 20170063000

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1430

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de DANNY NAYIVE DÍAZ DELGADO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2017, 18 de febrero de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante monotallon@gmail.com

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1193fe0e6ce0c4d7068fca67f15692df754e8ffbf147c77b054cc44d1ed97348**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERMIDES CARRILLO JOSELITO PEREZ NAÑEZ
RADICADO:	180014003002 20170064600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1420

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, puesto que se debe discriminar los conceptos de la cuota vencida y el capital acelerado, conforme al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL 1 CUOTA VENCIDA	\$1.999.980
--------------------------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-feb-17	30/feb/017	22,34	21	2,79	39.060	2.039.040
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	55.799	2.094.839
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	55.799	2.150.638
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	55.799	2.206.438
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	55.799	2.262.237
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	54.999	2.317.237
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	54.999	2.372.236
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	54.999	2.427.236
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	52.799	2.480.035
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	52.399	2.532.435
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	51.999	2.584.434
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	51.799	2.636.234
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	52.599	2.688.833
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	51.799	2.740.633
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	51.199	2.791.832
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	51.199	2.843.032
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	50.799	2.893.831
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	50.000	2.943.831
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	49.800	2.993.630
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	49.600	3.043.230
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	49.000	3.092.229
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	48.800	3.141.029
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	48.600	3.189.628
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	48.000	3.237.628
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	49.200	3.286.827
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	48.400	3.335.227
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	48.400	3.383.626
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	48.400	3.432.026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	48.200		3.480.225
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	48.200		3.528.425
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	48.400		3.576.824
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	48.400		3.625.224
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	47.800		3.673.023
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	47.600		3.720.623
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	47.200		3.767.822
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	47.000		3.814.822
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	47.600		3.862.421
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	47.400		3.909.821
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	46.800		3.956.620
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	45.400		4.002.020
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	45.400		4.047.420
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	45.400		4.092.819
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	45.800		4.138.619
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	45.800		4.184.418
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	45.200		4.229.618
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	44.600		4.274.217
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	43.600		4.317.817
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	43.400		4.361.216
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	43.800		4.405.016
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	43.600		4.448.616
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	43.200		4.491.815
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	43.000		4.534.815
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	43.000		4.577.814
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	43.000		4.620.814
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	43.200		4.664.013
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	43.000		4.707.013
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	42.800		4.749.813
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	43.200		4.793.012
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	43.600		4.836.612
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	44.200		4.880.811
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	45.800		4.926.611
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	46.200		4.972.810
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	47.600		5.020.410
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	49.200		5.069.609
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	50.999		5.120.609
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	53.199		5.173.808
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	55.599		5.229.408
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	58.799		5.288.207
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	61.599		5.349.807
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	64.399		5.414.206
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	69.199		5.483.405
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	72.199		5.555.604
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	75.399		5.631.004
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	77.199		5.708.203
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	78.399		5.786.602
1-mayo-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	75.599		5.862.201
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	74.399		5.936.601
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	73.399		6.010.000
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	71.799		6.081.799
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	69.999		6.151.798
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	66.399		6.218.198
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							6.218.198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CAPITAL ACCELERADO

\$9.999.377

VIGENCIA	INT.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS INT.
DESDE	CTE.		MORA	MORA		MORA
1-nov-17	30-nov-17	20,96	21	2,62	183.389	10.182.766
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	259.984	10.442.749
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	258.984	10.701.733
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	262.984	10.964.717
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	258.984	11.223.701
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	255.984	11.479.685
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	255.984	11.735.669
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	253.984	11.989.653
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	249.984	12.239.637
1-ago-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	248.984	12.488.622
1-sep-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	247.985	12.736.606
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	244.985	12.981.591
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	243.985	13.225.576
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	242.985	13.468.561
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	239.985	13.708.546
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	245.985	13.954.531
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	241.985	14.196.516
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	241.985	14.438.500
1-may-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	241.985	14.680.485
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	240.985	14.921.470
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	240.985	15.162.455
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	241.985	15.404.440
1-sep-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	241.985	15.646.425
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	238.985	15.885.410
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	237.985	16.123.395
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	235.985	16.359.381
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	234.985	16.594.366
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	237.985	16.832.351
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	236.985	17.069.337
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	233.985	17.303.322
1-may-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	226.986	17.530.308
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	226.986	17.757.294
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	226.986	17.984.280
1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	228.986	18.213.265
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	228.986	18.442.251
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	225.986	18.668.237
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	222.986	18.891.223
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	217.986	19.109.209
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	216.986	19.326.196
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	218.986	19.545.182
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	217.986	19.763.169
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	215.987	19.979.155
1-may-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	214.987	20.194.142
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	214.987	20.409.128
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	214.987	20.624.115
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	215.987	20.840.102
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	214.987	21.055.088
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	213.987	21.269.075
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	215.987	21.485.061
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	217.986	21.703.048
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	220.986	21.924.034

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	228.986		22.153.020
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	230.986		22.384.005
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	237.985		22.621.991
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	245.985		22.867.975
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	254.984		23.122.959
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	265.983		23.388.943
1-ago-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	277.983		23.666.925
1-sep-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	293.982		23.960.907
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	307.981		24.268.888
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	321.980		24.590.868
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	345.978		24.936.846
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	360.978		25.297.824
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	376.977		25.674.800
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	385.976		26.060.776
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	391.976		26.452.752
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	377.976		26.830.728
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	371.977		27.202.705
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	366.977		27.569.682
1-ago-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	358.978		27.928.660
1-sep-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	349.978		28.278.638
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	331.979		28.610.617
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES						28.610.617	

INTERESES CORRIENTES	\$ 2.372.731
OTROS CONCEPTOS	\$ 64.099

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858775f6cadb590453e5b2f1dac4069a3c8878dc2ef95f4a5984c919a3358fa5**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	MÓNICA ANDREA PERDOMO
RADICADO:	180014003002 20180000800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1421

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebdedb917ae2bbbcbcf97ea2a4c2797e3ebe734dccc36d0faa317b40fca35c7**
Documento generado en 09/11/2023 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
DEMANDANTE ACUMULADO:	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA
DEMANDADO:	NELSON ORTIZ ANTURY
RADICADO:	180014003002 20180063300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1405

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1591 de fecha 11 de noviembre de 2022, corregido a través de auto del 17 de noviembre del mismo año, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, en contra de **NELSON ORTIZ ANTURY**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado fue notificado por estado del auto interlocutorio N° 1591 de fecha 11 de noviembre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, así mismo tal como lo indica la constancia secretarial de fecha 2 de noviembre de 2023, venció en silencio el término concedido a los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, conforme el emplazamiento efectuado realizado por este despacho.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **NELSON ORTIZ ANTURY**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 164a1ae1775571ec229dd57b39feadf84a81f75cf434039543f12e21cae84787

Documento generado en 09/11/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	JHON HERLBER ROJAS CALDERON
DEMANDANTE ACUMULADO:	MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDANTE ACUMULADO:	MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO:	VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS
RADICACIÓN:	180014003002 20190024400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1429

Subsanada la demanda en debida forma, se encuentra a Despacho para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución dos (2) letras de cambio, de las que se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **MARLENY HERMIDA SERRATO**, en contra de **VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **MARLENY HERMIDA SERRATO**, al proceso ejecutivo de **JHON HERLBER ROJAS CALDERON**, en contra **VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS**, radicado bajo el N° 180014003002**20190024400**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARLENY HERMIDA SERRATO** contra la demandada **VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$12.000.000**, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio

- **\$15.000.000**, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado la presente providencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue notificado a la ejecutada.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

SEXTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc54edd136670986d3e47b53d7b19671c30dbd52d71cd90fc0eade29969f4b6**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	Luz Amparo Henao Agudeleo
RADICADO:	180014003002 20190039200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1419

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b5c15c13063a4c770e0ed358058d8d512aeb6b93805f0200035a3ff310a5e0

Documento generado en 09/11/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACIÓN POLONIA
DEMANDADO:	DISNEY MURCIA TIQUE
RADICADO:	180014003002 20190053200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1418

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, dado que no se liquidaron las letras de cambio por separado, teniendo en cuenta que sus valores son diferentes, conforme al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO N° 1	\$2.400.000
-----------------------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-dic-18	30-dic-18	19,40	15	2,43	29.160	2.429.160
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	57.600	2.486.760
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	59.040	2.545.800
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	58.080	2.603.880
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	58.080	2.661.960
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	58.080	2.720.040
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	57.840	2.777.880
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	57.840	2.835.720
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	58.080	2.893.800
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	58.080	2.951.880
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	57.360	3.009.240
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	57.120	3.066.360
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	56.640	3.123.000
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	56.400	3.179.400
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	57.120	3.236.520
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	56.880	3.293.400
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	56.160	3.349.560
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	54.480	3.404.040
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	54.480	3.458.520
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	54.480	3.513.000
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	54.960	3.567.960
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	54.960	3.622.920
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	54.240	3.677.160
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	53.520	3.730.680
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	52.320	3.783.000
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	52.080	3.835.080
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	52.560	3.887.640
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	52.320	3.939.960
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	51.840	3.991.800
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	51.600	4.043.400

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	51.600		4.095.000
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	51.600		4.146.600
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	51.840		4.198.440
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	51.600		4.250.040
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	51.360		4.301.400
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	51.840		4.353.240
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	52.320		4.405.560
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	53.040		4.458.600
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	54.960		4.513.560
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	55.440		4.569.000
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	57.120		4.626.120
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	59.040		4.685.160
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	61.200		4.746.360
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	63.840		4.810.200
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	66.720		4.876.920
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	70.560		4.947.480
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	73.920		5.021.400
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	3,22	77.280		5.098.680
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	83.040		5.181.720
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	86.640		5.268.360
1-febrero-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	90.480		5.358.840
1-marzo-23	30-marzo-23	30,84	30	3,86	92.640		5.451.480
1-abril-23	30-abril-23	31,39	30	3,92	94.080		5.545.560
1-mayo-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	90.720		5.636.280
1-junio-23	30-junio-23	29,76	30	3,72	89.280		5.725.560
1-julio-23	30-julio-23	29,36	30	3,67	88.080		5.813.640
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	86.160		5.899.800
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	84.000		5.983.800
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	79.680		6.063.480
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							6.063.480

LETRA DE CAMBIO N° 2**\$1.000.000**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-dic-18	30-dic-18	19,40	15	2,43	12.150		1.012.150
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	24.000		1.036.150
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	24.600		1.060.750
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	24.200		1.084.950
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	24.200		1.109.150
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	24.200		1.133.350
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	24.100		1.157.450
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	24.100		1.181.550
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	24.200		1.205.750
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	24.200		1.229.950
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	23.900		1.253.850
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	2,38	23.800		1.277.650
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	23.600		1.301.250
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	23.500		1.324.750
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	23.800		1.348.550
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	23.700		1.372.250
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	23.400		1.395.650
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	22.700		1.418.350
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	22.700		1.441.050
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	22.700		1.463.750

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	22.900		1.486.650
1-sep-20	30-septiembre-20	18,35	30	2,29	22.900		1.509.550
1-oct-20	30-octubre-20	18,09	30	2,26	22.600		1.532.150
1-nov-20	30-noviembre-20	17,84	30	2,23	22.300		1.554.450
1-dic-20	30-diciembre-20	17,46	30	2,18	21.800		1.576.250
1-ene-21	30-enero-21	17,32	30	2,17	21.700		1.597.950
1-feb-21	30/febrero/21	17,54	30	2,19	21.900		1.619.850
1-mar-21	30-marzo-21	17,41	30	2,18	21.800		1.641.650
1-abr-21	30-abril-21	17,31	30	2,16	21.600		1.663.250
1-may-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	21.500		1.684.750
1-jun-21	30-junio-21	17,21	30	2,15	21.500		1.706.250
1-jul-21	30-julio-21	17,18	30	2,15	21.500		1.727.750
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	21.600		1.749.350
1-sep-21	30-septiembre-21	17,19	30	2,15	21.500		1.770.850
1-oct-21	30-octubre-21	17,08	30	2,14	21.400		1.792.250
1-nov-21	30-noviembre-21	17,27	30	2,16	21.600		1.813.850
1-dic-21	30-diciembre-21	17,46	30	2,18	21.800		1.835.650
1-ene-22	30-enero-22	17,66	30	2,21	22.100		1.857.750
1-feb-22	30/febrero/22	18,30	30	2,29	22.900		1.880.650
1-mar-22	30-marzo-22	18,47	30	2,31	23.100		1.903.750
1-abr-22	30-abril-22	19,05	30	2,38	23.800		1.927.550
1-may-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	24.600		1.952.150
1-jun-22	30-junio-22	20,40	30	2,55	25.500		1.977.650
1-jul-22	30-julio-22	21,28	30	2,66	26.600		2.004.250
1-ago-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	27.800		2.032.050
1-sep-22	30-septiembre-22	23,50	30	2,94	29.400		2.061.450
1-oct-22	30-octubre-22	24,61	30	3,08	30.800		2.092.250
1-nov-22	30-noviembre-22	25,78	30	3,22	32.200		2.124.450
1-dic-22	30-diciembre-22	27,64	30	3,46	34.600		2.159.050
1-ene-23	30-enero-23	28,84	30	3,61	36.100		2.195.150
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	37.700		2.232.850
1-mar-23	30-marzo-23	30,84	30	3,86	38.600		2.271.450
1-abr-23	30-abril-23	31,39	30	3,92	39.200		2.310.650
1-may-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	37.800		2.348.450
1-jun-23	30-junio-23	29,76	30	3,72	37.200		2.385.650
1-jul-23	30-julio-23	29,36	30	3,67	36.700		2.422.350
1-ago-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	35.900		2.458.250
1-sep-23	30-septiembre-23	28,03	30	3,50	35.000		2.493.250
1-oct-23	31-octubre-23	26,53	30	3,32	33.200		2.526.450
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							2.526.450

LETRA DE CAMBIO N° 3

\$1.500.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-dic-18	30-dic-18	19,40	15	2,43	18.225		1.518.225
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	36.000		1.554.225
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	36.900		1.591.125
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	36.300		1.627.425
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	36.300		1.663.725
1-may-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	36.300		1.700.025
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	36.150		1.736.175
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	36.150		1.772.325
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	36.300		1.808.625
1-sep-19	30-septiembre-19	19,32	30	2,42	36.300		1.844.925

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	35.850		1.880.775
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	35.700		1.916.475
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	35.400		1.951.875
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	35.250		1.987.125
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	35.700		2.022.825
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	35.550		2.058.375
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	35.100		2.093.475
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	34.050		2.127.525
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	34.050		2.161.575
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	34.050		2.195.625
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	34.350		2.229.975
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	34.350		2.264.325
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	33.900		2.298.225
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	33.450		2.331.675
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	32.700		2.364.375
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	32.550		2.396.925
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	32.850		2.429.775
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	32.700		2.462.475
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	32.400		2.494.875
1-may-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	32.250		2.527.125
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	32.250		2.559.375
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	32.250		2.591.625
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	32.400		2.624.025
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	32.250		2.656.275
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	32.100		2.688.375
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	32.400		2.720.775
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	32.700		2.753.475
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	33.150		2.786.625
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	34.350		2.820.975
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	34.650		2.855.625
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	35.700		2.891.325
1-may-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	36.900		2.928.225
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	38.250		2.966.475
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	39.900		3.006.375
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	41.700		3.048.075
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	44.100		3.092.175
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	46.200		3.138.375
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	48.300		3.186.675
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	51.900		3.238.575
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	54.150		3.292.725
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	56.550		3.349.275
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	57.900		3.407.175
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	58.800		3.465.975
1-may-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	56.700		3.522.675
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	55.800		3.578.475
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	55.050		3.633.525
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	53.850		3.687.375
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	52.500		3.739.875
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	49.800		3.789.675
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							3.789.675

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

LETRA DE CAMBIO N° 4

\$1.000.000

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-dic-18	30-dic-18	19,40	15	2,43	12.150	1.012.150
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	24.000	1.036.150
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	24.600	1.060.750
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	24.200	1.084.950
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	24.200	1.109.150
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	24.200	1.133.350
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	24.100	1.157.450
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	24.100	1.181.550
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	24.200	1.205.750
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	24.200	1.229.950
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	23.900	1.253.850
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	23.800	1.277.650
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	23.600	1.301.250
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	23.500	1.324.750
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	23.800	1.348.550
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	23.700	1.372.250
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	23.400	1.395.650
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	22.700	1.418.350
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	22.700	1.441.050
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	22.700	1.463.750
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	22.900	1.486.650
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	22.900	1.509.550
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	22.600	1.532.150
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	22.300	1.554.450
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	21.800	1.576.250
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	21.700	1.597.950
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	21.900	1.619.850
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	21.800	1.641.650
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	21.600	1.663.250
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	21.500	1.684.750
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	21.500	1.706.250
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	21.500	1.727.750
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	21.600	1.749.350
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	21.500	1.770.850
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	21.400	1.792.250
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	21.600	1.813.850
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	21.800	1.835.650
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	22.100	1.857.750
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	22.900	1.880.650
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	23.100	1.903.750
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	23.800	1.927.550
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	24.600	1.952.150
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	25.500	1.977.650
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	26.600	2.004.250
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	27.800	2.032.050
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	29.400	2.061.450
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	30.800	2.092.250
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	32.200	2.124.450
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	34.600	2.159.050
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	36.100	2.195.150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	37.700		2.232.850
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	38.600		2.271.450
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	39.200	100.849	2.209.801
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	37.800	138.040	2.109.561
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	37.200		2.146.761
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	36.700	138.040	2.045.421
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	35.900	291.547	1.789.774
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	62.642	138.040	1.714.376
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	56.917	138.040	1.633.253
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							1.633.253

LETRA DE CAMBIO N° 5

\$1.000.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-dic-18	30-dic-18	19,40	15	2,43	12.150		1.012.150
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	24.000		1.036.150
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	24.600		1.060.750
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	24.200		1.084.950
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	24.200		1.109.150
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	24.200		1.133.350
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	24.100		1.157.450
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	24.100		1.181.550
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	24.200		1.205.750
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	24.200		1.229.950
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	23.900		1.253.850
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	2,38	23.800		1.277.650
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	23.600		1.301.250
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	23.500		1.324.750
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	23.800		1.348.550
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	23.700		1.372.250
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	23.400		1.395.650
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	22.700		1.418.350
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	22.700		1.441.050
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	22.700		1.463.750
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	22.900		1.486.650
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	2,29	22.900		1.509.550
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	22.600		1.532.150
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	2,23	22.300		1.554.450
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	21.800		1.576.250
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	21.700		1.597.950
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	21.900		1.619.850
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	21.800		1.641.650
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	21.600		1.663.250
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	21.500		1.684.750
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	21.500		1.706.250
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	21.500		1.727.750
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	21.600		1.749.350
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	21.500		1.770.850
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	21.400		1.792.250
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	2,16	21.600	187.110	1.626.740
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	21.800	93.555	1.554.985
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	22.100		1.577.085
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	22.900	222.000	1.377.985
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	23.100	119.000	1.282.085

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	23.800	119.000	1.186.885
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	24.600	119.000	1.092.485
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	25.500	119.000	998.985
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	26.573	132.333	893.225
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	24.832	119.000	799.057
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	23.492	119.000	703.549
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	21.669		725.218
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	22.654	238.000	509.873
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	17.642	119.000	408.514
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	14.747		423.261
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	15.401	276.080	162.582
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	6.276		168.858
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	6.373	276.080	-100.849
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							-100.849
							-100.849

De otra parte, como quiera que existen títulos judiciales constituidos al proceso, se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.612.383, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000446269	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
475030000448220	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
475030000450414	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
475030000451147	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 153.507,00
475030000452887	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
475030000454884	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
						Total Valor \$ 643.707,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c4d8700fb020de6038e77d44599a4902ed05f0b88960d993a333c9fc3a440**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE DIONISIO OROBIO CASTILLO
RADICADO:	180014003002 20190096000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1420

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f048258edfcfa6bf93375aee330ea68e0e9d0258de766123175fe1bcddeabf642
Documento generado en 09/11/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA
RADICADO:	180014003002 20200010400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1419

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al tesorero pagador del municipio de Florencia, para que manifiesta las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio de embargo N° 1240.

Al respecto, revisado el expediente electrónico se observa que, mediante auto N° 1021 del 6 de septiembre de 2021 fue decretada la medida cautelar sobre el salario del demandado, por tanto, el Centro de Servicios de esta ciudad, en cumplimiento de lo anterior, libró el oficio N° 1240 dirigido al tesorero pagador de esa institución, sobre la cual no se ha allegado respuesta alguna.

No obstante, al consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observan constituidos títulos judiciales en el presente proceso, por lo que se puede evidenciar el cumplimiento de la orden de embargo, en consecuencia, no hay lugar a efectuar el requerimiento al tesorero pagador.

Por otra parte, la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, a través de correo electrónico de la misma fecha, presenta liquidación del crédito, por tanto, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante el 9 de marzo de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeffaeff2dc2e142a45cbd9be4d69aeb9b1bed30647344c506fbe716fcecf39**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	OMAR ONEIDER PEREZ ESPINOZA
RADICADO:	180014003002 20200014200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1418

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6494e1cce931ded99e4552935acf6edac70e29838a8eaac65e3d50eb63c974f7**
Documento generado en 09/11/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CARDENAS CORDOBA
RADICADO:	180014003002 20200024400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1417

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42860c6def251e67a1e320c6d6ecd8cef62484fcf283060fab0c83cb63b9847e

Documento generado en 09/11/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	GENTIL GUTIERREZ CABRERA
RADICADO:	180014003002 20200035600

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1416

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otra parte, el Dr. CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, obrando en representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA, en su condición de Director Administrativo, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual revoca el poder otorgado en calidad de contratista al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

En atención a lo requerido por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb6f58490eab101f6a267fcc27244664f900b694f80ee9d8208fa1b8dfd8c7b**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NORBERTO RAMIREZ ROSAS
RADICADO:	180014003002 20060057200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1426

Las entidades TRANSUNION y DATACREDITO, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia N° 949 del 2 de agosto de 2023, allegaron respuesta a través de correo electrónico, informando que el demandado NORBERTO RAMIREZ ROSAS, no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorro, CDT u otro título bancario que se encuentren activas en ninguna entidad financiera.

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado NORBERTO RAMIREZ ROSAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.644.824, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02771c8df34dbb5b07784a282906c217e1eb960d2c1c7dba178798797f983fb**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO:	ENNA ALEXANDRA VALDERRAMA
RADICADO:	180014003002 20080052600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1425

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito recibido el 24 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, en los cuales solicita se oficie a SANITAS EPS a fin de que suministre el nombre de la empresa y/o entidad a la cual presta sus servicios la demandada y que realiza los pagos de sus aportes a salud.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OFICIAR a **SANITAS EPS** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre de la empresa y/o entidad a la cual presta sus servicios la demandada y que realiza los pagos de los aportes a salud a **ENNA ALEXANDRA VALDERRAMA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.505.427.

SEGUNDO.- OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del demandante marcoestiven@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc82fa91aff7c8fdbd0985a74cdb0a1a05587392c970be58e3cae0b25f5ae9c**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YESID OBREGON CALDERON
DEMANDADO:	MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO
	JESUS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR
RADICACIÓN:	180014003002 20100048000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1425	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., de manera oficiosa a corregir el numeral primero de la providencia N° 1359 de fecha 18 de octubre de 2023, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia N° 1359 de fecha 18 de octubre de 2023, se impartió aprobación a la liquidación realizada por el Despacho, se ordenó el pago de algunos títulos judiciales y se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, además, se resolvió en el numeral cuarto lo siguiente:

"CUARTO: CONVERTIR al proceso ejecutivo N° 18001400300220100048100 que se adelanta en este despacho por YESID OBREGON CALDERON en contra de MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO, los siguientes títulos judiciales.

- Los descontados a la demandada MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.770.744, de septiembre de 2022 a octubre de 2023:

475030000431766	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 508.531,00
475030000433662	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 733.821,00
475030000436130	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 733.821,00
475030000437367	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 688.661,00
475030000439163	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 645.341,00
475030000440595	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000442406	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000444330	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000445925	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000447182	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 676.060,00
475030000447597	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 747.721,00
475030000449690	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 474.640,00
475030000452099	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 841.401,00
475030000453609	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 841.401,00

- Los descontados al demandado JESUS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 17.652.042, de octubre de 2022 a febrero de 2023:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000433662	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 733.821,00
475030000436130	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 733.821,00
475030000437367	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 688.661,00
475030000439163	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 645.341,00
475030000440590	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00

Dilucidado lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el segundo ítem, referente a la relación de títulos judiciales descontados al demandado JESUS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, se anotaron los depósitos descontados a la señora MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO, empero, al consultar el desprendible de títulos judiciales que fueron descontados al demandado de octubre de 2022 a febrero de 2023, se observa que son los siguientes:

475030000433661	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00
475030000436129	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 530.093,00
475030000437366	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 145.786,00
475030000439162	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 107.281,00
475030000440594	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 250.942,00

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, resulta procedente aplicable en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva del auto N° 1359 de fecha 18 de octubre de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"CUARTO: CONVERTIR al proceso ejecutivo N° 18001400300220100048100 que se adelanta en este despacho por YESID OBREGON CALDERON en contra de MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO, los siguientes títulos judiciales.

- Los descontados a la demandada MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.770.744, de septiembre de 2022 a octubre de 2023:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000431766	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 508.531,00
475030000433662	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 733.821,00
475030000436130	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 733.821,00
475030000437367	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 588.561,00
475030000439163	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 645.341,00
475030000440595	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000442406	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000444330	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000445925	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000447182	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 676.060,00
475030000447597	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 747.721,00
475030000449690	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 474.840,00
475030000452099	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 841.401,00
475030000453609	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 841.401,00

- Los descontados al demandado JESUS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.652.042, de octubre de 2022 a febrero de 2023:

475030000433661	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00
475030000436129	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 530.093,00
475030000437366	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 145.786,00
475030000439162	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 167.281,00
475030000440594	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 250.942,00

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales del aludido proveído advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del Auto Interlocutorio N° 1359 de fecha 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ea67f10695ea75cdb0f85fa2af6af96eb16fc16d82a07a8305b24a5a45945a5

Documento generado en 09/11/2023 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO:	ENRIQUE REINOSO OLAYA
RADICADO:	180014003002 20130016200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1424

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b68b4bf189ce0755e75c99548248dfdc09b2bacd31d12ddfaa020b8f87cf8d36
Documento generado en 09/11/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FIDERE AGENTES DE FINANZAS S.A.S.
CESIONARII:	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. (GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.)
DEMANDADO:	LEONILDE BENAVIDES DIAZ
RADICADO:	180014003002 20150046400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1423

El Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **22 de septiembre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan en el expediente, en la modalidad de pago con abono a cuenta, para lo cual adjunta certificación bancaria.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, y, de conformidad con lo dispuesto en la circular N° PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho accederá a lo peticionado, ordenando el pago correspondiente a través de abono en cuenta.

Finalmente, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, el Despacho procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor del demandante **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con N° 900.618.838, los títulos judiciales que se relacionan a continuación, con abono a la cuenta de corriente N° 076098771 del Banco AV Villas.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000426379	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 350.226,00
475030000428003	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 353.027,00
475030000429821	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 344.396,00
475030000431315	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 368.396,00
475030000433264	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 593.140,00
475030000435087	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 329.255,00
475030000436884	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 266.114,00
475030000438713	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NO APLICA	\$ 364.913,00
475030000440322	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 474.903,00
475030000441980	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 402.223,00
475030000443705	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 332.344,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000445104	9000041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 338.401,00
475030000446709	9000041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 623.939,00
475030000449102	9000041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 397.687,00
475030000450706	9000041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 714.783,00
475030000452331	9000041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 397.687,00
475030000453790	9000041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 411.314,00

Total Valor \$ 7.062.748,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cuando efectué la actualización de la liquidación del crédito, incluya los títulos judiciales cancelados.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8f4f4b17e28f7f705a3cb8a88e2bbe274784d8ee87329f0b56efcc338e8733b

Documento generado en 09/11/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	MARISOL MONCADA
RADICADO:	180014003002 20150047000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1424

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se encuentra necesario ajustarla a la fecha, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$3.500.000

Ultima liquidación aprobada al 30 de noviembre de 2022 - auto 1686 24/11/2022						13.745.667	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	121.100		13.866.767
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	126.350		13.993.117
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	131.950		14.125.067
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	135.100		14.260.167
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	137.200		14.397.367
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	132.300		14.529.667
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	130.200		14.659.867
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	128.450		14.788.317
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	125.650		14.913.967
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	122.500		15.036.467
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	116.200		15.152.667
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							15.152.667

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb82d9adf6912b7cad9f5bd8a88f55c6f47959963d2637a12d5150f6226f0af1**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO:	JOSE HUERTAS GUTIERREZ
RADICACIÓN:	180014003002 20150051500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1402

La señora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, demandante dentro del proceso d la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la ampliación de la medida de embargo sobre el salario de la parte demandada, en razón a que no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio N° 2028 del 11 de agosto de 2015, sobre la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JOSE HUERTAS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.396.674, como miembro del Ejercito Nacional.

La medida se limitará hasta la suma de **\$ 4.203.425**.

SEGUNDO: OFÍCIESE y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al tesorero pagador del Ejercito Nacional, con copia al correo del demandante yuricharryramos5@outlook.com, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b481156ea76a5ace0693adda8c434caa0c41c2b5a18dbff0081698f16881dc**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO:	EDWARD ESNEYDER GRILLO BERMUDEZ
RADICADO:	180014003002 20150052600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1422

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, el Juzgado procederá a aprobarla.

De otra parte, el Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, demandante dentro del proceso de referencia, a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2023, presenta liquidación del crédito, por tanto, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3fa146e9aec0fb9474c632c0540e476b91368d9e42c9ffe304337f1661128f**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DTE ACUMULADO:	SANDRA MILENA APRAEZ OME
DEMANDADO:	JHONNY EDUILSON ORTIZ OVEJERO
RADICADO:	180014003002 20150053800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1427

La Dra. RUDY LORENA AMADO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicita se oficie al tesorero pagador para que amplíe la medida de embargo e informe en que turno va su descuento.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, el límite de la última medida de embargo se encuentra limitada a la suma de \$14.760.000 y la que había sido decretada sobre el salario del demandado que devenga en el Ejercito Nacional, se encuentra limitada a \$6.400.000, por consiguiente, se accederá a dicha solicitud y se oficiará al pagador que informe los turnos de los embargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida decretada por este Despacho y comunicada mediante **oficio N° 791 del 25 de abril de 2016**, sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JHONNY EDUILSON ORTIZ OVEJERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.755.502, como miembro del **EJERCITO NACIONAL**.

La medida se limitará hasta la suma de **\$14.760.000**

SEGUNDO: OFICIAR al tesorero pagador del **EJERCITO NACIONAL**, para que informe el turno en el que se encuentra este proceso para la aplicación de la medida del embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JHONNY EDUILSON ORTIZ OVEJERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.755.502

TERCERO: OFICIAR a la institución a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a lorenabautista25@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550bdbc26d24a37410ab627b6d5f776e28d9e96111c2a10a1c5832ff7adce8ca**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DTE ACUMULADO:	SANDRA MILENA APRAEZ OME
DEMANDADO:	JHONNY EDUILSON ORTIZ OVEJERO
RADICADO:	180014003002 20150053800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1426

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, presenta escrita recibido por este Despacho el 21 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, allega liquidación de crédito y solicita el pago de títulos.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del C.G. del P., se procederá a correr traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada.

Ahora bien, en lo que ataña al pago de títulos judiciales, no es procedente dicha petición, toda vez que se encuentra suspendido el pago a los acreedores mediante auto N° 840 del 13 de diciembre de 2021 (Art. 463 C.G.P.), que decretó la acumulación de la demanda de Sandra Milena Apraez Ome, sin encontrarse en la misma etapa procesal de la demanda principal.

Por el contrario, al revisar el trámite de la demanda acumulada se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos del emplazamiento ordenado en dicha providencia y se ingresen las diligencias a despacho para decidir sobre lo que trata el art. 440 del C.G del P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el pago de títulos judiciales, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se contabilicen los términos del emplazamiento ordenado en auto N° 840 del 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf41d69a146ad9454be26f31951f57aee5df1d329db074968d57cbe5fb9e2d6**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA
DEMANDADO:	EIDY PEÑA MUÑOZ JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA
RADICADO:	180014003002 20150075800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1423	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, en contra del auto N° 1065 de fecha 21 de septiembre de 2023, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 19 de noviembre de 2015, fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal, con secuencia N° 6044, demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA.
- 2.** Mediante providencia N° 2183 del 24 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA en contra de EIDY PEÑA MUÑOZ y JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA, reconocimiento personería a la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, como endosataria en procuración sin facultades para recibir.
- 3.** En auto del 16 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de EIDY PEÑA MUÑOZ y JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA.
- 4.** El 8 de marzo de 2023 se decidió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y abstenerse de ordenar pago de títulos por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.
- 5.** La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, a través de correo electrónico del 25 de mayo de 2023, allegó memorial informando sobre la sustitución de poder o endoso a ella conferido, para lo cual adjunta el documento respectivo.
- 6.** El día 21 de septiembre de 2023, a través de providencia este Despacho resolvió no aceptar la sustitución al endoso presentada por la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, endosataria en procuración de la parte demandante a la profesional del derecho PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO.
- 7.** La abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición en contra del auto N° 1065 del 21 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

"En el Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (Negritas no son del texto original).

En este sentido, respetuosamente discrepo lo manifestado por su señoría teniendo en cuenta que la norma es clara al indicarse los derechos y obligaciones inmersos en el endoso, los cuales trascienden a cláusulas especiales intrínsecas con excepción de la transferencia del derecho que en él se incorpora. Por lo que no se trata de un poder con facultades específicas, sin las cuales el apoderado está sujeto única y exclusivamente a ellas; mientras en el endoso, dichas facultades son inherentes a él.

En segundo lugar, la Doctrina ha manifestado "Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que en éste resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuración esa facultades se entienden ínsitas." (Henry Alberto Becerra León, Derecho Comercial de los Títulos valores VII Edición Pag. 266)."

IV. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹"

El artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición establece lo siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, del recurso de reposición interpuesto, en consonancia con la decisión cuestionada contenida en el auto N° 1065 del 21 de septiembre de 2023, se desprende que la parte recurrente presentó inconformidad frente a esta por negarse la sustitución del endoso en procuración realizada por la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón a la recurrente, evento en el cual se procederá aceptar la sustitución o en caso contrario a denegar la reposición.

Según el artículo 658 del Código de Comercio, establece sobre el endoso en procuración, lo siguiente:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero facilita al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla."

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."

Atendiendo lo anterior, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial, pues, este ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

A su vez, la H. Corte Suprema de Justicia, en otro pronunciamiento estableció que, el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado.²

Con fundamento en lo anterior y los argumentos expuestos por la recurrente, resultan prósperos los reparos de la abogada, como quiera que resulta procedente la sustitución del endoso en procuración.

² AP8320 – 2016, Magistrado Ponente: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Así las cosas, se resolverá reponer el numeral tercero del auto N° 1065 del 21 de septiembre de 2023, y en su lugar reconocer personería a la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto N° 1065 del 21 de septiembre de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.776.105, y tarjeta profesional N° 168.737 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c69dbfa7757b893683417ce6846b8986191f093f9001fb71fe665587205b0fa

Documento generado en 09/11/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO CARDONA ORTIZ
RADICACIÓN:	180014003002 20230055200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1428

La Dra. SANDRA LIZZETH JIMENEZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 17 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita copia del auto que decretó medida cautelar el 12 de octubre de 2023, de igual manera solicita se indique el trámite de los oficios de embargo realizados, si el mismo despacho se encarga en tramitarlos o son ellos los que lo tramitan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR por secretaria de este Despacho, el auto de sustanciación N° 1281 del 12 de octubre de 2023 a la apoderada judicial de la parte demandante, al correo electrónico juridico1@aygltda.com.co.

SEGUNDO: INFORMAR por parte de la secretaria de este Despacho, a la peticionaria que las entidades bancarias son oficiadas a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, siendo esta la dependencia encargada de realizar los oficios y notificarlos, de igual manera, remitir los oficios con copia a sandraj@aygltda.com.co y juridico1@aygltda.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c02e432e8d38a4dbdf3a2426076f5bf56af35371e8d4594f07f62d54893047**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANA YARLEDY GONZALEZ PALOMINO LUIS DAVID BLANDON GONZALEZ
RADICADO:	18001400300220230056500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1400

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de ANA YARLEDY GONZALEZ PALOMINO y LUIS DAVID BLANDON GONZALEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANA YARLEDY GONZALEZ PALOMINO y LUIS DAVID BLANDON GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER al señor EDILBERTO HOYOS CARRERA identificado con cédula de ciudadanía número 17.624.940, la calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f35b31c4b551052e6735bee798277c767a51e8bf8b9c6f81f82abacc348ea**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA TORO CRUZ
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA CHICUE CICERY
RADICADO:	180014003002 20230057200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1410

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, en contra de **MARTHA CECILIA CHICUE CICERY**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARTHA CECILIA CHICUE CICERY**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$998.000**, por concepto de capital del título valor letra de cambio, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso
- **\$82.260**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af7f22cd9fc5169fa853d04b9b9a01e7b08b23788a0dde60b06ac12bc9fa12e3

Documento generado en 09/11/2023 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO:	NIYIRETH ANDRADE
RADICADO:	180014003002 20230060800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1409

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JOSE CADENA CARVAJAL**, en contra de **NIYIRETH ANDRADE**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE CADENA CARVAJAL**, para iniciar la presente demanda en contra de **NIYIRETH ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$2.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa262b565e7f33234e3a70bb863524106a0f8b581a689867d065d39e02a4f0f**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ZOLANYI VARGAS RINCON
RADICACO:	180014003002 20230061000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1408

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ZOLANYI VARGAS RINCON**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo Pagaré N° M026300110234009239600053466 y M026300110243809239600053474, cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en el artículo 671 y ss. Del Estatuto Comercial, de igual manera, la garantía real hipotecaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública N° 0848 de fecha 8 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-20376, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BBVA COLOMBIA**, para iniciar la presente demanda en contra **ZOLANYI VARGAS RINCON**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300110234009239600053466

- **\$99.684.804,4**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.110.091**, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas.
- **\$5.172.656,6** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de las anteriores cuotas en mora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

PAGARÉ N° M026300110243809239600053474

- **\$1.620.197,8**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 420-20376, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo del apoderado de la parte demandante o omontanorojas@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.371.038 y Tarjeta Profesional N° 39.149 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caca267f0e6e18e50ce40cd8706ba0a5a9a617c3fc70632f2ed7420585e42f10**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA
DEMANDADO:	LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA
RADICADO:	180014003002 20230051600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1427

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. RONALD JONES SIERRA CARTAGENA, en condición de apoderado judicial de LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA, en contra del auto N° 1179 de fecha 22 de septiembre de 2023, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 7 de septiembre de 2023, fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal, con secuencia N° 22643, demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA, a través de apoderado.
- 2.** Mediante providencia N° 1156 del 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA en contra de LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA.
- 3.** En la misma fecha se profirió auto de sustanciación N° 1179 del 22 de septiembre de 2023, resolviendo sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 4.** El 26 de septiembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en contra del auto N° 1179 del 22 de septiembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. RONALD JONES SIERRA CARTAGENA, en condición de apoderado judicial de la señora LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA, dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición en contra del auto N° 1156 del 21 de septiembre de 2023, argumentando que, al tenor literal está inmerso errores anfibiológicos que representan un error de interpretación; de igual manera, por considerar que su solicitud de medidas cautelares no fue entendida por este despacho en el contexto que pretendía hacer valer, sustentándolo en los siguientes términos:

"En cuanto a los errores anfibiológicos:

1. Corolario de la anterior petición, ruego su señoría que se realicen las correcciones en el dispone del auto interlocutorio No. 1179 de fecha 22 de septiembre de 2023, entendiendo que las medidas cautelares fueron decretadas en contra de la demandante LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA y no, en contra de la demandada LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA, como debía ser.

En cuanto al mal entendido en la solicitud de medidas cautelares:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1. Respecto a la primera solicitud elevada por el suscrito, es pertinente aclarar que además de solicitar el embargo del salario de la demandada *LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA* en el porcentaje permitido por ley, lo cual fue decretado por su señoría; lo mismo se aplicaría respecto a la liquidación laboral, entendiendo que está se compone por el salario, indemnizaciones por despido y prestaciones sociales. Si bien es cierto y como lo expuso el honorable despacho, las prestaciones sociales son inembargables por expresa prohibición legal, no obstante, el salario y la indemnización por despido injustificado que sean pagados en la liquidación laboral, son objeto de embargo y son a estos a los que me refiero en la solicitud de embargo y retención de la liquidación laboral.
2. Respecto a la segunda solicitud elevada, en la que se solicitó el embargo de la cuenta de nómina de la demandada *LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA*, en la que su empleador *CLINICA MEDILASER*, realiza los pagos por concepto de salario, me permito especificar que es la cuenta de ahorros No. 364001435 del banco BBVA.
3. Respecto a la tercera y cuarta petición, es pertinente recalcar que el despacho considero que estas eran viables, no obstante, la tercera no fue decretada dentro del auto interlocutorio, es decir, no se decretó el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios devenga la Demandada, en ocasión a su calidad de contratista en el *HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.*

Ruego su señoría que sean suficientes los anteriores planteamientos para solicitarle comedidamente se revoque el auto de sustanciación de fecha 22 de septiembre de 2023 y se provea lo pertinente.”

IV. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como “un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹”

El artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, del recurso de reposición interpuesto, en consonancia con la decisión cuestionada contenida en el auto N° 1179 de fecha 22 de septiembre de 2023, se desprende que la parte recurrente presentó inconformidad frente a esta, en síntesis, por negarse las solicitudes de embargo sobre la liquidación laboral de la demandada, el embargo de la cuenta de nómina y por concepto de honorarios que percibe la demandada.

Frente a la solicitud de embargo de la liquidación laboral que recibe o llegue a recibir la demandada LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA, argumenta que, si bien es cierto que las prestaciones sociales son inembargables por expresa prohibición legal, lo que tiene que ver con el salario y la indemnización por despido injustificado que sean pagados en la liquidación laboral, son objeto de embargo y son a estos a los que se refiere en su solicitud.

Al respecto, revisada petición presentada por el apoderado judicial en el escrito de medidas cautelares anexo en la demanda ejecutiva, al tenor literal solicitó lo siguiente: "*1. El embargo y retención de los dineros en los porcentajes permitidos por ley, que por concepto de salario, liquidación laboral en caso de renuncia o ser despedida e indemnización por despido injustificado, que recibe o llegara a recibir la demanda LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA, en ocasión a su relación laboral con la empresa CLINICA MEDILASER, ubicada en la Calle 6 #- a -91, Cl. 14 #1457, Florencia, Caquetá.*"

De lo anterior se observa que, en ningún momento el apoderado judicial expone su intención de perseguir únicamente el salario e indemnización dentro de la liquidación laboral, contrario a lo que argumenta en el recurso, pues tal como se colige realiza 3 solicitudes en un mismo numeral, del embargo sobre (i) el salario, (ii) la liquidación laboral e (iii) indemnización a favor de la demandada, por consiguiente, este Despacho analizó la procedencia de las 3 medidas cautelares, considerando que, en lo atinente al embargo de la liquidación laboral que llegue a percibir la demandada, por incluirse prestaciones sociales resulta ser inembargable por expresa prohibición legal.

Bajo ese entendido, contrario a lo que quiere hacer ver el apoderado judicial de la parte ejecutante, esto no se especificó en su solicitud inicial de embargo, pues, solo hasta la sustentación del recurso de reposición manifiesta que pretende que se embargue y se retenga el salario y la indemnización que por despido injustificado que sean pagados en la liquidación laboral a la demandada, y no de manera independiente como lo plasmó en los argumentos del recurso.

Por tal motivo, este Despacho no comparte la posición del recurrente, en el sentido del embargo sobre la liquidación laboral, como quiera que, atendiendo los argumentos formulados en su solicitud, fue que este Despacho emitió el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

correspondiente pronunciamiento, y, únicamente hasta la sustentación del recurso quiso exponer con exactitud lo que en realidad pretendía.

No obstante, teniendo en cuenta el alcance a la solicitud de embargo y retención expuesta en el recurso de reposición y en aras de garantizar el principio de economía procesal; este Despacho estima conveniente reponer el numeral primero del auto objeto de estudio, y en su lugar decretar el embargo y retención de la liquidación, pero únicamente frente al componente del salario, por cuanto, respecto de la indemnización ya había sido decretada en el auto cuestionado.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud del embargo de la cuenta de nómina de la demandada LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA, en la que su empleador CLINICA MEDILASER, realiza los pagos por concepto de salario, el apoderado judicial la solicitó de la siguiente manera: "*2. El embargo de la cuenta de nómina de la demanda LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA, en la que su empleador CLINICA MEDILASER, deposita su estipendio por concepto laboral.*"

Como se puede observar, el recurrente no señaló el número de cuenta de nómina de la demandada que pretende embargar, ni la entidad bancaria, por tal motivo, al no contar con esa información no era posible decretar por este Juzgado la respectiva medida cautelar, empero, el apoderado judicial enterado de la decisión, solo en el escrito del recurso quiso subsanar y especificarle a este Despacho el número de cuenta de ahorros y la entidad bancaria donde la demandada figura como titular.

Si bien la anterior solicitud fue objeto de pronunciamiento en las consideraciones del auto N° 1179 de fecha 22 de septiembre de 2023, al revisar la providencia en cuestión, se observa que este Despacho omitió incluir en la parte resolutiva la negación de la medida cautelar, por tal motivo, no hay lugar a reponer una decisión que no fue adoptada por este despacho.

Así las cosas, cabe resaltar que, el abogado en el escrito del recurso reiteró su solicitud completando la información necesaria para que este despacho pudiera dar viabilidad a la solicitud de embargo, por lo que, bajo el principio de economía procesal, resulta procedente decretar esta medida cautelar, no obstante, como quiera que no se encuentra inmerso en el auto cuestionado, debe resolverse en auto separado.

Por otra parte, el apoderado judicial manifiesta que, en cuanto a la tercera y cuarta petición del escrito de medidas cautelares, el despacho consideró que estas eran viables, no obstante, no se decretó el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios devenga la demandada, en ocasión a su calidad de contratista en el HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.

Visto lo anterior, avizora este Despacho que efectivamente se omitió resolver sobre dicha solicitud, sin embargo, en esta oportunidad la situación advertida por el abogado, opera como una reiteración a una solicitud que no fue resuelta, por tanto, no hay lugar a reponer una decisión que no fue tomada por este Despacho, y habrá que resolverse en auto separado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Finalmente, respecto al argumento de los errores anfibiológicos tendiente a que se realicen las correcciones en el auto interlocutorio N° 1179 de fecha 22 de septiembre de 2023, entendiendo que las medidas cautelares fueron decretadas en contra de la demandante LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA y no en contra de la demandada LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA.

En efecto, considera necesario advertir al apoderado que lo manifestado se enmarca en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo susceptible de corrección, sin necesidad de desgastar la administración de justicia con recursos de reposición, especialmente cuando el legislador a previsto de herramientas como la aclaración, corrección y adición de providencias, las cuales tienen una connotación más expedita y tendiente a ser favorable, cuando haya lugar, dado que solo basta con hacer una comparación de lo peticionado y resuelto.

Ahora bien, revisado el auto en cuestión, vislumbra este Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, las medidas cautelares se decretaron en contra de la demandante y no de la demandada, como debe ser.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, resulta procedente la corrección de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto N° 1179 de fecha 22 de septiembre de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención de la liquidación laboral en lo que respecta al componente del salario, que en caso de renuncia o despido recibe o llegue a recibir la demandada **LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.527.906, en ocasión a su relación laboral con la empresa CLINICA MEDILASER de Florencia.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$8.000.000**.

TERCERO: CORREGIR los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** del auto N° 1179 de fecha 22 de septiembre de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 30% de los honorarios que perciba la demanda **LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.527.906, en ocasión a su relación laboral con la CLINICA MEDILASER de Florencia, Caquetá.

*Limítese el embargo hasta la suma de **\$8.000.000**.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de indemnización por despido injustificado, llegue a recibir la demanda **LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.527.906, en ocasión a su relación laboral con la CLINICA MEDILASER de Florencia, Caquetá.

Limitese el embargo hasta la suma de **\$8.000.000.**

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demanda **LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.527.906, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA.

Limitese el embargo hasta la suma de **\$8.000.000.**"

TERCERO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutiva de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8698f8227abcf8b0d257aa7a3a3e3cb8a1e419b494c095e913faeb0b54657**

Documento generado en 09/11/2023 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES SIERRA NARANJO
RADICADO:	180014003002 20230052000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1347

El Dr. ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 2 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie al EJÉRCITO NACIONAL de Colombia, a fin de que suministre la información de la unidad de servicio a la cual está asignado el demandado y su dirección de localización, la dirección electrónica, la dirección física, el número de teléfono fijo o celular, que reporta en el folio de vida el aquí demandado, con el fin de efectivizar la notificación personal.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OFICIAR al **EJERCITO NACIONAL** para que se sirva informar con destino al presente proceso, la dirección electrónica, la dirección física, el número de teléfono fijo o celular que reporta en el folio de vida del demandado **CARLOS ANDRES SIERRA NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.186.030, a efectos de realizar su notificación personal.

SEGUNDO.- OFÍCIESE y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo andresbedoya699@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c76399cc7acc4898b6121a00168dc45f3ec445c9f522a46d3e41760f4acc05
Documento generado en 09/11/2023 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO CARDONA ORTIZ
RADICACIÓN:	180014003002 20230055200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1426

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., a resolver la solicitud de corrección elevada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia N° 1333 de fecha 12 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, y en el numeral primero del resuelve se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO OCCIDENTE, para iniciar la presente demanda en contra de MARIO ALBERTO CARDONA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

"PAGARÉ SIN NUMERO 22/10/2020:

- *\$33.544.850,59, por concepto de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 9 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.*
- *\$1.139.804, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de junio de 2023 hasta el 8 de septiembre de 2022."*

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el citado numeral se dispuso librar mandamiento por los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2022, siendo lo correcto el 9 de septiembre de 2023.

Así mismo, se observa que los intereses de plazo se tasaron del 21 de junio de 2023 hasta el 8 de septiembre de 2022, siendo lo correcto hasta el 8 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto N° 1333 de fecha 12 de octubre de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARIO ALBERTO CARDONA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO 22/10/2020:

- **\$33.544.850,59**, por concepto de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 9 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.139.804**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de junio de 2023 hasta el 8 de septiembre de 2023."

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales del aludido proveído advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 1333 de fecha 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ecacd7f93c7f3a7a9c5be55484f21203f9a9ec33bafcc17563aa39bf2a8f4c

Documento generado en 09/11/2023 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>